



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Incidente de suspensión 324/2020-V

En **tres de junio de dos mil veinte**, doy cuenta con dos copias simples de la demanda de amparo promovida por ~~Manuel Ángel Sánchez Cuevas~~; cuyo original está debidamente firmado y **certifico**: que dicha demanda fue presentada el tres de junio de dos mil veinte, y recibida el mismo día hábil en este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, según se advierte del sello de este órgano jurisdiccional que constan en el escrito original que obra en el juicio principal. Doy fe.

**Secretaria de Juzgado
Silvia Leticia Aréchiga Pérez**

Aguascalientes, Aguascalientes, tres de junio de dos mil veinte.

-SUSPENSIÓN PROVISIONAL-

Con base en lo ordenado en auto de esta fecha en el cuaderno principal del juicio de amparo **324/2020-V**, promovido por ~~Manuel Ángel Sánchez Cuevas~~ contra actos del **Secretario de Salud del Estado de Aguascalientes y otras autoridades responsables**; con apoyo en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130, 136, 138, 147, 162, 163, 166 y demás relativos de la Ley de Amparo, con dos copias simples de la demanda de amparo, tramítense por duplicado el incidente de suspensión.

La parte quejosa señala los siguientes actos reclamados:

- Del Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, la omisión de ordenar y aplicar los protocolos de seguridad para combatir la pandemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2, COVID-19, en particular, cuando se toman las pruebas de ese virus en el estacionamiento del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.



- Del Secretario de Salud y del Instituto de Servicios de Salud, ambos del Estado de Aguascalientes, que no han implementado ni elaborado directrices, estrategias, programas y acciones públicas que fijen una manera adecuada para tomar las pruebas del virus SARS-CoV2, COVID-19, a las personas que creen puedan estar contagiadas de dicha enfermedad durante la pandemia, realizando tomas de muestra de sangre en el estacionamiento del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes y formando en la calle a la personas que consideran poder estar contagiadas, frente al domicilio particular del quejoso, sin tomar medida de seguridad para prevenir el contagio entre ellos, los transeúntes y los vecinos del lugar, poniendo en riesgo la salud y la vida de ellos, así como la del promovente.

- Las prácticas de seguridad de laboratorio, llevadas a cabo por las responsables al momento de tomar las muestras clínicas de pacientes que cumplen con la definición de caso sospechoso.

El promovente solicita la medida cautelar para el efecto de que las autoridades responsables determinen de manera inmediata las acciones necesarias y urgentes que definan las medidas y protocolos a seguir para establecer un plan estratégico que incluya el establecimiento de lugares apropiados para tomar muestras de humanos sospechosos de portar coronavirus o padecer la enfermedad por el virus SARS-CoV2, COVID-19, y con ello minimizar el riesgo de contagio, así como la propagación del virus.

Por su parte, conforme a lo dispuesto en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los ordinales 128, 131, 138 y 147 de la Ley de Amparo, se obtiene que para conceder la suspensión en el juicio de derechos se requiere:

I. Que expresamente la solicite el agraviado.



II. Exista el acto reclamado.

III. Éste sea susceptible de suspensión.

IV. No se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, conforme a lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley de Amparo.

V. Debe llevarse a cabo un análisis ponderado del caso en concreto bajo la apariencia del buen derecho.

En la especie, **se concede la suspensión de los actos reclamados**; atendiendo al siguiente análisis:

I. Que expresamente la solicite el agraviado.

La Ley de Amparo indica en su artículo 128, fracción I, que fuera de los casos en los que proceda la suspensión de oficio, podrá otorgarse la suspensión de los actos reclamados siempre que la solicite el quejoso; lo cual en la especie se satisface.

El requisito relativo a que la medida cautelar sea solicitada por el agraviado supone la demostración de su interés en forma presuntiva, esto es, en el caso, el interés legítimo que aduce tener el quejoso, respecto de los actos que reclama, se encuentra indiciariamente acreditado.

A este respecto, en términos de los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 131 de la Ley de Amparo, cuando el quejoso solicita la suspensión y aduzca un interés legítimo, el incidentista debe acreditar el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue y el interés social que justifique su otorgamiento.

Con relación a dicho tópico se invoca la jurisprudencia 2a./J. 61/2016 (10a.), aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 956, Libro



31, Junio de 2016, Tomo II, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que establece:

“INTERÉS LEGÍTIMO. PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO, BASTA QUE EL QUEJOSO LO DEMUESTRE DE MANERA INDICIARIA. El precepto citado prevé que cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando aquél acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue y el interés social que justifique su otorgamiento. Ahora bien, si tratándose de la suspensión provisional de los actos reclamados ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el requisito relativo a que la suspensión sea solicitada por el agraviado, supone la demostración de su interés aunque sea de forma indiciaria, a fin de establecer con suficiente garantía de acierto que realmente es titular de un derecho; luego, tratándose de la suspensión provisional de los actos reclamados cuando el quejoso que la solicita aduce tener un interés legítimo, basta que de manera indiciaria acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se le niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento; en la inteligencia de que dicha concesión, en ningún caso puede tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de presentar la demanda y, además, que esa demostración implicará la valoración que haga el juzgador, en cada caso concreto, de los elementos probatorios que hubiere allegado el quejoso y que lo lleven a inferir que efectivamente la ejecución de los actos reclamados le causará perjuicios de difícil reparación, derivado de su especial situación frente al orden jurídico, sin dejar de ponderar para ello la apariencia del buen derecho y del



interés social pero, sobre todo, que de conceder la suspensión no se cause perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.”

En el particular, el quejoso se duele de la transgresión al derecho de salud, reconocido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con motivo de la omisión que atribuye a las autoridades responsables de ordenar y aplicar los protocolos y medidas al practicar la toma de muestras para detectar en alguna persona la enfermedad por el virus SARS-CoV2, COVID-19, y con ello minimizar el riesgo de contagio, así como la propagación del virus.

Con ese respecto, el quejoso manifiesta bajo protesta de decir verdad que tiene su domicilio particular en el inmueble identificado con el consecutivo ~~51515151515151515151~~ de la calle **Abedul**, fraccionamiento **Las Arboledas**, en esta ciudad; frente al lugar en que las autoridades responsables practican la toma de muestras de laboratorio para detectar la enfermedad por el virus SARS-CoV2, COVID-19, pues éstas se llevan a cabo en el estacionamiento trasero del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.

Ahora, la introducción del concepto de interés legítimo, como parte de los principios constitucionales rectores del juicio de amparo, permite combatir las afectaciones que una persona resiente directamente en su esfera jurídica o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. Así, el interés legítimo se actualiza respecto del quejoso porque es residente del lugar antes indicado.

A ese respecto, cabe mencionar que la protección de la salud es un objetivo que el Estado puede perseguir legítimamente, toda vez que se trata de un derecho fundamental reconocido en el



artículo 4o. constitucional; derecho que tiene una proyección tanto individual o personal, como una pública o social. Respecto a la protección a la salud de las personas en lo individual, el derecho a la salud se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva otro derecho fundamental, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica. De ahí que resulta evidente que el Estado tiene un interés constitucional en procurarles a las personas en lo individual un adecuado estado de salud y bienestar.

Por otra parte, la faceta social o pública del derecho a la salud consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud; lo cual comprende el deber de emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como el desarrollo de políticas públicas, controles de calidad de los servicios de salud, identificación de los principales problemas que afecten la salud pública del conglomerado social, entre otras.

Las consideraciones anteriores se contienen en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 8/2019 (10a.), sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 486, cuyo rubro es: **“DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL.”**

En ese contexto, debe partirse de la premisa de considerar que en el caso se está en presencia una posible afectación al derecho particular de salud del quejoso, de los diversos vecinos del lugar, de las personas que acuden al área del hospital donde se recaban y procesan las muestras de laboratorio relacionadas



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

con el virus SARS-CoV2, COVID-19; es decir, se están en presencia del tipo de interés, atendiendo al número de personas afectadas por el acto que se reclama, individual y colectivo.

Sobre tal criterio de clasificación, que atiende al número de personas que son titulares de la esfera jurídica afectada, es necesario señalar que el **interés individual**, como su nombre lo indica, se refiere a la afectación de la esfera jurídica de un individuo –con independencia del nivel de afectación–, mientras que los llamados **intereses difusos y colectivos**, son aquellos derechos subjetivos e intereses legítimos que corresponden a personas indeterminadas, pertenecientes a ciertos grupos sociales, es decir, la afectación es indivisible.

Ahora, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica –no exclusivamente en una cuestión patrimonial–, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el cual no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.

Así, mediante este interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, **ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal**, y si bien la misma es diferenciada al interés del resto de la sociedad, lo cierto es que no requiere provenir de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, es decir, **tal situación goza de una lógica jurídica propia e independiente de alguna conexión o derivación con derechos subjetivos**.

De esa forma, como se anticipó, el quejoso comparece en defensa de un derecho [salud] personal así como el de determinada colectividad de personas que requieren de los



servicios de salud, que habitan o transitan en lugar, en virtud de que el peticionario de amparo manifestó, bajo protesta de decir verdad, que frente a su domicilio particular, en el estacionamiento trasero del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, las autoridades responsables instalaron un lugar en el que llevan a cabo la toma de muestras para detectar el virus COVID-19, esencialmente, sin ordenar y aplicar los protocolos y medidas de seguridad para minimizar el riesgo de contagio, así como la propagación del virus.

Por ello, en la especie se habla de un interés legítimo individual y grupal.

Ahora, cuando se aduce un interés legítimo, el acreditamiento del daño inminente e irreparable que se podría causar con la negativa de la suspensión que exige el artículo 131 de la Ley de Amparo, en relación con lo que dispone el artículo 139 de la ley de la materia, debe interpretarse en el sentido de que tal exigencia, no puede depender solamente de la manifestación del promovente de amparo, ya que la sola afirmación de este, en el sentido de que goza del interés suficiente, no basta para que el mismo se tenga por acreditado, sino que es necesario que se demostrarse de manera indiciaria.

Sin embargo, tratándose del derecho a la protección de la salud, el estándar probatorio para demostrar que "resentiría un daño inminente e irreparable a su pretensión", basta que el quejoso demuestre indiciariamente que frente al lugar en el que habita, las autoridades responsables practiquen la toma de muestras para detectar el virus, para que se tenga por acreditado el daño inminente e irreparable que se podría causar con la negativa de la suspensión.

Así, la connotación "de manera indiciaria" implica que se tome como base un hecho, circunstancia o documento, cierto y conocido por virtud del cual, realizando una deducción lógica, el



juzgador de amparo pueda inferir válidamente que quien solicita la medida cautelar resultará agraviado, además, de que pueda advertir que efectivamente la ejecución de los actos reclamados le causarán daños y perjuicios de difícil reparación.

En la especie, como se dijo, el promovente manifestó bajo protesta de decir verdad que tiene setenta y nueve años de edad, su domicilio particular se localiza en la calle **Abedul**, ~~señalada~~ ~~en~~, fraccionamiento **Las Arboledas**, en esta ciudad; frente al estacionamiento trasero del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, donde las autoridades responsables practican la toma de muestras para detectar el virus COVID-19; de igual manera, inserta impresiones fotográficas que refiere es el lugar en el que se llevan a cabo aquellas pruebas médicas y en las que se observan diversas personas haciendo línea sobre la banqueta.

También exhibió copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de ~~Señalada~~ ~~en~~, con domicilio en la calle **Abedul**, ~~señalada~~ ~~en~~, fraccionamiento **Las Arboledas 2020**, Aguascalientes, Aguascalientes, en esta ciudad; así como el recibo expedido por **Veolia Agua Aguascalientes México**, sociedad anónima de capital variable, a nombre del quejoso; documentales que se valoran de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y que generan indicio para corroborar lo manifestado por el quejoso, en cuanto a la ubicación del lugar donde habita y en el que las autoridades llevan a cabo las pruebas médicas.

Así las cosas, hasta este momento se encuentra probado indiciariamente que el quejoso, al ser vecino del lugar donde las autoridades responsables llevan a cabo la toma de muestras en comento, puede verse afectado en el derecho fundamental de la



salud, con motivo de los actos reclamados; por tanto, de forma indiciaria se encuentra acreditado el daño inminente e irreparable a la pretensión del quejoso en caso de negarse la suspensión.

II. Exista el acto reclamado.

El artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión, de lo cual se desprende como presupuesto lógico que debe existir un acto de autoridad que presuntamente vulnere los derechos humanos del quejoso.

Al tratarse de la suspensión provisional, se atiende a las manifestaciones expresadas bajo protesta de decir verdad en la demanda de amparo, por ser los únicos elementos con que se cuenta en este momento, sin que ello implique hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos que la parte quejosa da por hecho que se pretenden ejecutar en su contra, pues para resolver sobre esa medida cautelar debe partirse del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos.

En el caso, para efectos del momento procesal que aquí ocupa, se obtiene la certeza del acto reclamado, pues de lo expuesto en la demanda de amparo bajo protesta de decir verdad se desprende que las autoridades responsables llevan a cabo la toma de muestras para detectar la enfermedad por el virus SARS-CoV2, COVID-19; frente al domicilio particular del quejoso; sin que de las propias manifestaciones se desvirtúe la existencia del acto.

Lo anterior se adopta tomando en cuenta lo sostenido en la jurisprudencia 528, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1995, tomo VI, página 347, de rubro: **“SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS**

MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO”.

III. El acto reclamado sea susceptible de suspensión.

El precepto 107, fracción X, constitucional, dispone que para conceder la suspensión debe tomarse en cuenta la naturaleza del acto reclamado, por tanto, debe verificarse si el acto es susceptible de suspenderse, para lo cual resulta necesario atender a la clasificación de los actos (consumados, negativos, futuros e inciertos, entre otros), así como identificar las consecuencias que en el caso puedan producir los actos reclamados.

Al respecto, cabe mencionar que en términos del artículo 107, fracción X, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 147 de la Ley de Amparo, se dota a la suspensión de un carácter de medida cautelar, cuya finalidad consiste en conservar la materia de la controversia y evitar que las personas sufran una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto, ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada (efectos restitutorios), para lo cual es necesario analizar: (i) la apariencia del buen derecho; (ii) las posibles afectaciones al interés social; y (iii) la posibilidad jurídica y material de otorgar la medida. En ese sentido, la naturaleza de los actos, ya sea positiva, declarativa o negativa, no representa un factor que determine en automático la concesión o negativa de la medida cautelar, pues la locución “atendiendo a la naturaleza del acto reclamado”, que refiere el precepto de la Ley de Amparo, debe analizarse en función de las consecuencias que caso a caso pueden producir los actos reclamados, lo que a su vez es determinante para decidir si el efecto de la suspensión debe consistir en el mantenimiento de las cosas en el estado que se encuentran o debe restituirse provisionalmente a la persona en el goce del derecho violado.

Sobre el tema, por las razones que informa, se inserta la

jurisprudencia 70/2019 aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que derivó de la contradicción de tesis 85/2018, cuyo rubro y texto son:

“SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA. Los artículos 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución y 147 de la Ley de Amparo vigente, dotan a la suspensión de un genuino carácter de medida cautelar, cuya finalidad consiste en conservar la materia de la controversia y evitar que las personas sufran una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto, ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada (efectos restitutorios), para lo cual es necesario analizar: (i) la apariencia del buen derecho; (ii) las posibles afectaciones al interés social; y (iii) la posibilidad jurídica y material de otorgar la medida. En ese sentido, la naturaleza de los actos, ya sea positiva, declarativa o negativa, no representa un factor que determine en automático la concesión o negativa de la medida cautelar, pues la locución “atendiendo a la naturaleza del acto reclamado”, que refiere el precepto de la Ley de Amparo, debe analizarse en función de las consecuencias que caso a caso pueden producir los actos reclamados, lo que a su vez es determinante para decidir si el efecto de la suspensión debe consistir en el mantenimiento de las cosas en el estado que se encuentran o debe restituirse provisionalmente a la persona en el goce del derecho violado. En estos términos, la naturaleza omisiva de los actos reclamados es relevante para determinar el contenido que adoptará la suspensión, pero no para determinar si la medida cautelar procede o no. En efecto, dado que el amparo provisional que se pretende con la suspensión definitiva permite que la persona alcance transitoriamente un beneficio que, al final del día, puede



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

confirmarse o revocarse a través de la sentencia principal, sin prejuzgar sobre lo ocurrido antes del juicio de amparo ni lo que ocurrirá después, pues lo importante para que dicha medida cautelar sea material y jurídicamente posible radica en que los efectos suspensorios puedan actualizarse momento a momento, de modo que la suspensión no coincida exactamente, agote o deje sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo, y todo esto va más allá del tipo de medidas que deben dictarse en caso de que proceda conforme a lo anterior.”

El requisito en alusión sí se satisface porque si bien es cierto que, en principio, el acto reclamado se hace consistir como aquellos de naturaleza omisiva, también lo es que los efectos que producen los actos reclamados se prolongan durante el tiempo; de ahí la suspensión puede detener sus efectos o no se sigan verificando, evitando que se consumen de forma irreparable.

IV. No se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, conforme a lo dispuesto en los artículos 128, fracción II, y 129 de la Ley de Amparo.

Para efectos de la suspensión del acto reclamado, debe preservarse el orden público o el interés de la sociedad por encima del interés particular afectado, por lo que si el perjuicio a la colectividad es mayor al que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la medida cautelar solicitada.

El orden público y el interés social se afectan cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

Luego, el Pleno del Alto Tribunal, al determinar la posibilidad de que existan casos de excepción a la regla general, estableció la





internacional y emitió una serie de recomendaciones para su control.

El Consejo de Salubridad General -quien tiene el carácter de autoridad sanitaria y cuyas disposiciones generales son obligatorias para el país- en sesión extraordinaria de diecinueve de marzo de dos mil veinte, acordó reconocer la epidemia en México como una enfermedad grave de atención prioritaria. En tal sesión, también se mencionó que la Secretaría de Salud establecería las medidas necesarias para la prevención y control de la epidemia.

En efecto, en el Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de marzo de dos mil veinte, se dispuso lo siguiente:

“PRIMERA. El Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2, COVID-19 en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria.

SEGUNDA. El Consejo de Salubridad General sanciona las medidas de preparación, prevención y control de la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2, COVID-19, diseñadas, coordinadas, y supervisadas por la Secretaría de Salud, e implementadas por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los Poderes Legislativo y Judicial, las instituciones del Sistema Nacional de Salud, los gobiernos de las Entidades Federativas y diversas organizaciones de los sectores social y privado.

TERCERA. La Secretaría de Salud establecerá las medidas necesarias para la prevención y control de la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2, COVID-19, en consenso con las dependencias y entidades involucradas en su aplicación, se definirán las modalidades específicas, las fechas de inicio y término de las mismas, así como su extensión territorial.

CUARTA. El Consejo de Salubridad General exhorta a los gobiernos de las entidades federativas, en su calidad de autoridades sanitarias y, en general, a los integrantes del Sistema Nacional de Salud a definir, a la brevedad, planes de reconversión hospitalaria y expansión inmediata de capacidad que garanticen la atención oportuna de los casos de la



epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2, COVID-19, que necesiten hospitalización.

QUINTA. El Consejo de Salubridad General se constituye en sesión permanente hasta que se disponga lo contrario.”

Posteriormente, se emitió el Acuerdo por el que se establecen **las medidas preventivas** que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de marzo de dos mil veinte, en el que se determinó lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Acuerdo tiene por objeto establecer las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Para los integrantes del Sistema Nacional de Salud será obligatorio el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo.

Las autoridades civiles, militares y los particulares, así como las dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, estarán obligadas a la instrumentación de las medidas preventivas contra la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Para efectos de este Acuerdo se entenderá por medidas preventivas, aquellas intervenciones comunitarias definidas en la "Jornada Nacional de Sana Distancia", que tienen como objetivo el distanciamiento social para la mitigación de la transmisión poblacional de virus SARS-CoV2 (COVID-19), disminuyendo así el número de contagios de persona a persona y por ende el de propagación de la enfermedad, con especial énfasis en grupos vulnerables, permitiendo además que la carga de enfermedad esperada no se concentre en unidades de tiempo reducidas, con el subsecuente beneficio de garantizar el acceso a la atención médica hospitalaria para los casos graves.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las medidas preventivas que los sectores público, privado y social deberán poner en práctica son las siguientes:

a) Evitar la asistencia a centros de trabajo, espacios públicos y otros lugares concurridos, a los adultos mayores de 65 años o más y grupos de personas con riesgo a desarrollar enfermedad grave y/o morir a causa de ella, quienes en todo momento, en su caso, y a manera de permiso con goce de sueldo, gozarán de su salario y demás prestaciones establecidas en la normatividad vigente indicada en el inciso c) del presente artículo. Estos grupos incluyen mujeres embarazadas o en periodo de lactancia, menores de 5 años, personas con discapacidad, personas con enfermedades crónicas no



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

transmisibles (personas con hipertensión arterial, pulmonar, insuficiencia renal, lupus, cáncer, diabetes mellitus, obesidad, insuficiencia hepática o metabólica, enfermedad cardiaca), o con algún padecimiento o tratamiento farmacológico que les genere supresión del sistema inmunológico;

b) Suspender temporalmente las actividades escolares en todos los niveles, hasta el 17 de abril del 2020, conforme a lo establecido por la Secretaría de Educación Pública;

c) Suspender temporalmente las actividades de los sectores público, social y privado que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo y hasta el 19 de abril del 2020.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y las organizaciones de los sectores social y privado, deberán instrumentar planes que garanticen la continuidad de operaciones para el cumplimiento de sus funciones esenciales relacionadas con la mitigación y control de los riesgos para salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y garantizar los derechos humanos de las personas trabajadoras, en particular los señalados en el inciso a) del presente artículo, y de los usuarios de sus servicios.

En el sector público, los Titulares de la Áreas de Administración y Finanzas u homólogos o bien las autoridades competentes en la institución de que se trate, determinarán las funciones esenciales a cargo de cada institución, cuya continuidad deberá garantizarse conforme al párrafo anterior.

En el sector privado continuarán laborando las empresas, negocios, establecimientos mercantiles y todos aquéllos que resulten necesarios para hacer frente a la contingencia, de manera enunciativa, hospitales, clínicas, farmacias, laboratorios, servicios médicos, financieros, telecomunicaciones, y medios de información, servicios hoteleros y de restaurantes, gasolineras, mercados, supermercados, misceláneas, servicios de transportes y distribución de gas, siempre y cuando no correspondan a espacios cerrados con aglomeraciones.

Las relaciones laborales se mantendrán y aplicarán conforme a los contratos individuales, colectivos, contratos ley o Condiciones Generales de Trabajo que correspondan, durante el plazo al que se refiere el presente Acuerdo y al amparo de la Ley Federal del Trabajo y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional.

Todo lo anterior, con estricto respeto a los derechos laborales de las y los trabajadores, en los sectores público, social y privado;

d) Suspender temporalmente y hasta nuevo aviso de la autoridad sanitaria, los eventos masivos y las reuniones y congregaciones de más de 100 personas;



e) Cumplir las medidas básicas de higiene consistentes en lavado frecuente de manos, estornudar o toser cubriendo boca y nariz con un pañuelo desechable o con el antebrazo; saludar aplicando las recomendaciones de sana distancia (evitar saludar de beso, de mano o abrazo) y recuperación efectiva para las personas que presenten síntomas de SARS-CoV2 (COVID-19) (evitar contacto con otras personas, desplazamientos en espacios públicos y mantener la sana distancia, durante los 15 días posteriores al inicio de los síntomas), y

f) Las demás que en su momento se determinen necesarias por la Secretaría de Salud, mismas que se harán del conocimiento de la población en general, a través del titular de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud.

(...).”

Es decir, en el aludido acuerdo se estableció que las medidas preventivas que los sectores público, privado y social deberían poner en práctica, entre otras, eran las de evitar la asistencia a centros de trabajo, espacios públicos y otros lugares concurridos, a personas de grupos vulnerables; suspender temporalmente las actividades escolares en todos los niveles, hasta el diecisiete de abril de dos mil veinte, conforme a lo establecido por la Secretaría de Educación Pública; y suspender temporalmente las actividades de los sectores público, social y privado que involucraran la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas a partir de la entrada en vigor de ese acuerdo y hasta el diecinueve de abril de dos mil veinte.

Asimismo, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y las organizaciones de los sectores social y privado, deberían instrumentar planes que garantizaran la continuidad de operaciones para el cumplimiento de sus funciones esenciales relacionadas con la mitigación y control de los riesgos para salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y garantizar los derechos humanos de las personas trabajadoras, en particular de aquellos en una condición vulnerable, y de los usuarios de sus servicios.

Que en el sector público debían determinarse las funciones esenciales a cargo de cada institución, cuya continuidad debía



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

garantizarse; y en el sector privado continuarían laborando las empresas, negocios, establecimientos mercantiles y todos aquéllos que resultaran necesarios para hacer frente a la contingencia, de manera enunciativa, hospitales, clínicas, farmacias, laboratorios, servicios médicos, financieros, telecomunicaciones, y medios de información, servicios hoteleros y de restaurantes, gasolineras, mercados, supermercados, misceláneas, servicios de transportes y distribución de gas, siempre y cuando no correspondieran a espacios cerrados con aglomeraciones.

De igual modo, se ordenó suspender temporalmente y hasta nuevo aviso de la autoridad sanitaria, los eventos masivos y las reuniones y congregaciones de más de 100 personas; cumplir las medidas básicas de higiene, y las demás que en su momento se determinararan necesarias por la Secretaría de Salud, mismas que se harían del conocimiento de la población en general, a través del titular de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud.

También es dable señalar que ulteriormente se expidió el Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil veinte, por medio del cual, en la parte que interesa, se determinó lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Se establece como acción extraordinaria, para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, que los sectores público, social y privado deberán implementar las siguientes medidas:

I. Se ordena la suspensión inmediata, del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional;

II. Solamente podrán continuar en funcionamiento las siguientes actividades, consideradas esenciales:

a) Las que son directamente necesarias para atender la emergencia sanitaria, como son las actividades laborales de la rama médica, paramédica, administrativa y de apoyo en todo el Sistema Nacional de



Salud. También los que participan en su abasto, servicios y proveeduría, entre las que destacan el sector farmacéutico, tanto en su producción como en su distribución (farmacias); la manufactura de insumos, equipamiento médico y tecnologías para la atención de la salud; los involucrados en la disposición adecuada de los residuos peligrosos biológicos-infecciosos (RPBI), así como la limpieza y sanitización de las unidades médicas en los diferentes niveles de atención;

b) Las involucradas en la seguridad pública y la protección ciudadana; en la defensa de la integridad y la soberanía nacionales; la procuración e **impartición de justicia**; así como la actividad legislativa en los niveles federal y estatal;

(...).”

En tal virtud, por medio de este último acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil veinte, en su artículo primero se estableció como acción extraordinaria para la emergencia sanitaria en comento la implementación de diversas medidas, así en la fracción I, de dicho artículo, se ordenó la suspensión inmediata del treinta de marzo al treinta de abril del año en curso, de las actividades no esenciales con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional, especificándose en la fracción II, de dicho acuerdo, que sólo podrían continuar en funcionamiento las actividades consideradas esenciales, dentro de las cuales quedó comprendida la impartición de justicia.

En relación con lo anterior, los propios acuerdos establecen que en el sector público, serían las autoridades competentes de la institución respectiva las que determinarían las funciones esenciales cuya continuidad debería garantizarse.

En ese contexto, procede concluir que la instalación del centro por parte de las autoridades responsables para la tomar de muestras a fin de detectar personas contagiadas de la enfermedad por el virus SARS-CoV2, COVID-19, no constituye un factor determinante para afirmar que genera afectación en la salud del



quejoso, debido a que es obligación de las autoridades realizar todas las actividades en aras de proteger la salud de la sociedad, en observancia del precepto 4 Constitucional.

No obstante ello, como se dijo, la parte quejosa reclama de las autoridades responsables la omisión de ordenar y aplicar los protocolos de seguridad al tomar las muestras y practicar las pruebas de detección del virus, en un módulo instalado en el estacionamiento trasero del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, situado en la cera frente a su domicilio particular.

Así las cosas, ante la obligación del Estado, acorde a lo dispuesto en el artículo 1 del Pacto Supremo, es menester garantizar, proteger, respetar el derecho a la salud y la vida de toda la ciudadanía por parte de las autoridades de todas las esferas y niveles, lo que ha obligado a la instalación de centros para la toma de muestras y detectar el virus en las personas; puesto que resulta evidente no solo la necesidad, sino la urgencia de garantizar, proteger, respetar el derecho a la salud y, por ende, a la vida de la población por parte de las autoridades, lo cual se pretende mediante la implementación de medidas extraordinarias que permitan la atención médica a la sociedad, ante la pandemia que actualmente padece la humanidad, tales como la instalación de módulos para recabar muestras y realizar pruebas de detección de la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Por tanto, en el particular, con el otorgamiento de la medida cautelar no se sigue perjuicio al interés social ni se contravendrían disposiciones de orden público, habida cuenta que a través de la suspensión de ningún modo se paraliza la labor de las autoridades de recabar muestras y realizar pruebas de detección del virus en alusión; por el contrario, se garantiza la aplicación de las medidas necesarias para la propagación del virus, como medida preventiva, en aras de garantizar el derecho de salud de la parte quejosa.



V. Análisis ponderado del caso en concreto bajo la apariencia del buen derecho (artículos 138 y 139 de la Ley de Amparo).

Dicha figura consiste en que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado.

Así, ponderar la apariencia del buen derecho y el interés social, para efectos de la suspensión, constituye un mandato de optimización de un fin perseguido constitucionalmente: dar eficacia a la suspensión como instrumento de preservación de derechos humanos y de la materia del amparo, pero sin que se lastime el interés social, cuya preservación igualmente se encomienda al juez, en uso de su discrecionalidad.

Sobre el tema se invoca la jurisprudencia 949 aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte-SCJN Novena Sección-Suspensión del acto reclamado Subsección 1 - Reglas generales, página 1066, de rubro: **“SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO”**.

En el particular se actualizan los supuestos de apariencia del buen derecho, atento a la titularidad del derecho que el quejoso considera afectado, esto es, el derecho humano a la salud y como consecuencia al derecho humano a la vida; lo que resulta conforme con la obligación constitucional de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Además, el deber específico de prevención impone a las autoridades responsables la obligación de actuar con la debida diligencia a fin de evitar conductas que puedan violar derechos humanos, o en su caso, que puedan contribuir a la consumación de las mismas.

De igual forma, las acciones de prevención derivadas de este deber específico deben responder a una perspectiva integral de protección capaz de contrarrestar y combatir los factores de riesgo así como de fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar respuestas efectivas frente a situaciones de riesgo.

De tal manera que de continuar los actos reclamados, eventualmente, implicaría que las autoridades responsables omitan establecer las medidas sanitarias suficientes para evitar la propagación del virus en comento, en relación con el quejoso, en su calidad de vecino del lugar donde se llevan a cabo la toma de muestras y prácticas de pruebas.

– EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN –

Satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 128, en relación con lo dispuesto en los numerales 131, 139 y 147, de la Ley de Amparo, **se concede** la suspensión provisional del acto reclamado para los siguientes efectos:

- Las autoridades responsables, en el ámbito de sus atribuciones, dispongan lo necesario a fin de que se implementen las medidas adecuadas encaminadas a evitar la propagación del virus SARS-CoV2, COVID-19, con motivo de la operatividad del módulo para recabar muestras y realizar pruebas de detección de ese virus, instalado en el estacionamiento trasero del local que ocupa el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, situado en la acera frente al domicilio particular del



quejoso, que se ubicado en la calle **Abedul**, ~~xxxxxx~~
~~xxxx~~, fraccionamiento **Las Arboledas**, en esta ciudad.

- Ello, tomando en consideración la cercanía que el quejoso refiere existe entre dicho módulo y su domicilio particular, e incluso reforzar en dicha zona, el desarrollo de las campañas sanitarias necesarias, para hacer del conocimiento del público que vive en la acera frontal y contigua de dicho lugar las recomendaciones emitidas por la autoridad de salud para hacer frente a la pandemia de que se trata dirigidas a evitar contagios,
- Aunado, deberán adoptar cualesquiera otras medidas que conforme a sus atribuciones, estimen necesarias, para los fines antes indicados.

Lo anterior hasta en tanto se resuelva la suspensión definitiva.

Ello, en virtud de que la finalidad primordial de la medida cautelar es la preservación de la materia en el juicio constitucional.

-FECHA DE AUDIENCIA INCIDENTAL-

El artículo 138, fracción II, de la Ley de Amparo prevé que la celebración de la audiencia incidental deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días siguientes al auto que concede o niega la suspensión provisional.

Por su parte, el Acuerdo General 10/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 8/2020, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus covid-19, en relación con el periodo de vigencia, en sus considerandos, sexto y octavo dicen:

SEXTO. En respuesta al brote del virus COVID-19 y partiendo de las mejores prácticas en la materia, especialmente las derivadas de recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, el Consejo



de la Judicatura Federal adoptó medidas preventivas para la protección de sus servidoras y servidores públicos y de las personas justiciables en general, así como acciones para promover y vigilar su cumplimiento en los centros de trabajo;

- El 17 de marzo de 2020 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 4/2020, relativo a las medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19. El Acuerdo asumió la prestación del servicio público de impartición de justicia como una actividad esencial y, consecuentemente, mantuvo la operatividad de los órganos jurisdiccionales para la atención de casos urgentes, bajo un esquema estricto de distanciamiento social y trabajo a distancia como elementos centrales.
- El 13 de abril de 2020 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 6/2020, mediante el cual se reformó y adicionó el diverso 4/2020, para ajustarlo en tres sentidos: (i) ampliar la descripción del concepto de casos urgentes; (ii) establecer medidas de apoyo a los órganos de guardia; y (iii) aumentar el número de órganos de guardia y reemplazar a la mayoría.
- El 27 de abril de 2020 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 8/2020, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, con la finalidad de establecer un nuevo esquema de contingencia en los órganos jurisdiccionales que mantuviera la atención a casos urgentes a partir de un catálogo nuevo, y agregando la posibilidad de resolver asuntos listos para sentencia que se hubieran sustanciado físicamente, así como la de tramitar y resolver asuntos mediante el sistema de "juicio en línea";

OCTAVO. Atendiendo a que el Consejo de la Judicatura Federal ejerce su competencia territorial a través de Circuitos, los cuales involucran municipios que pueden estar en cualquiera de los colores de semáforo señalados por la Secretaría de Salud, y considerando que el esquema de trabajo planteado en el Acuerdo General 8/2020



lleva pocos días en vigor y ha representado un importante ajuste para el personal jurisdiccional, resulta conveniente ampliar el plazo de vigencia de dicho instrumento normativo al 15 de junio de 2020. Lo anterior garantizará la continuidad y mejor funcionamiento de un nuevo esquema de trabajo que ha permitido mantener la impartición de justicia a nivel federal dentro de los esquemas implementados frente a la emergencia sanitaria.

...”

Teniendo en consideración lo anterior, la audiencia incidental se fija para las **diez horas con cincuenta minutos del veintiséis de junio de dos mil veinte.**

Respecto al señalamiento de la audiencia incidental en un plazo mayor al señalado en el precitado artículo 138, debe decirse que obedece a la implementación por parte de este juzgador del criterio de interpretación reforzada en pro de los derechos de las partes, en especial el de completo acceso a la jurisdicción, así como al diverso de aplicación funcional de las reglas procesales que rigen el juicio de amparo.

Efectivamente, en la actualidad nos encontramos en una situación extraordinaria, derivada del citado fenómeno de salud pública, que impone la obligación a los jueces de Amparo de interpretar las normas procesales en el citado contexto y realidad histórica a fin de darles operatividad y funcionalidad interior sistémica para que, por una parte, el juicio de derechos cumpla con sus fines y los gobernados que intervienen en él encuentren salvaguarda de sus respectivos derechos para una efectiva y oportuna protección judicial, y por otra, se garantice en la mayor medida posible la salud de las propias partes en el juicio y del personal jurisdiccional que interviene en ellas.

En otras palabras, podría referirse como una interpretación pro persona intensificada de las normas del proceso, atento a la sensibilidad de lo que está en riesgo y que, por eso, autoriza llegar



a soluciones interpretativas que, en estos casos extraordinarios, allanen el acceso a la justicia y potencien los deberes procesales a cargo del juzgador para que pueda, sin mayores obstáculos, brindar la protección judicial que el caso requiera.

Así, el señalamiento de la audiencia incidental en la temporalidad indicada, no irroga perjuicio a las partes procesales, pues no se les limita su derecho a asistir a su desahogo, ofrecer pruebas y alegar; por el contrario, es acorde a las acciones inéditas y extraordinarias adoptadas en el Acuerdo General 8/2020 para atender la emergencia sanitaria generada por el virus COVID-19, destinadas a asegurar en mayor escala los mecanismos de acceso a la justicia ante posibles violaciones de los derechos humanos, así como evitar situaciones de contagio tanto del personal de servicio de la administración de justicia como de las personas justiciables, sus representantes y autorizados.

Además, es empíricamente previsible, que al concluir la guardia de turno de este juzgado, se produzca un notorio incremento en el número de promociones de los asuntos urgentes radicados en ese periodo; de manera que, conforme al citado Acuerdo General Plenario 8/2020, si durante la guardia baja el número de personas habilitadas para acudir al juzgado son tres, debe garantizarse en la medida de lo posible, que el trabajo que no se desarrolle a distancia se realice en un horario laboral presencial de 9:00 a.m. a 3 p.m., salvo los casos estrictamente urgentes.

De ahí que sea de singular importancia fijar para esa fecha la audiencia incidental, a efecto de equilibrar las cargas laborales por el fenómeno de salud pública generado por el virus SARSCoV2 (Covid-19) y garantizar en mayor medida la salud de quienes intervienen en el juicio de amparo mediante la evitación de su sobreexposición física en las instalaciones de este juzgado hasta en tanto se regularice la totalidad de las labores jurisdiccionales.

-SOLICITUD DE INFORMES-



Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 138, fracción III y 142 de la Ley de Amparo, pídase a las autoridades señaladas como responsables su **informe previo** que deberán rendir por duplicado dentro del improrrogable plazo de **cuarenta y ocho horas**, contado a partir de que queden notificadas de este proveído; enviándoles al efecto copia simple de la demanda.

Con motivo de la contingencia sanitaria derivada del virus (COVID-19/SARS-CoV2), a efecto de favorecer las acciones extraordinarias para atender la emergencia, decretadas por la autoridad sanitaria del Estado mexicano, solicítese a la autoridad responsable que de no tener inconveniente alguno, **rinda el informe a través de correo electrónico**; al efecto, se pone a su disposición el correspondiente a este órgano jurisdiccional: 2jdo30cto@correo.cjf.gob.mx.

Asimismo, se solicita a la autoridad responsable que al rendir informe **proporcione el correo electrónico** oficial con que cuente.

Haciéndoles saber que conforme a lo previsto en el numeral 260, fracción I, de la Ley de Amparo, la falta de la rendición oportuna de su informe, esto es, antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia incidental, se sanciona con una multa de cien unidades de medida y actualización, por lo que el importe equivale a \$**8,688.00** (**ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100** moneda nacional).

Asimismo, de acuerdo con lo señalado por el artículo 142 de la ley de la materia, en caso de no rendir el informe solicitado, para el solo efecto de resolver sobre la suspensión definitiva, se presumirá cierto el acto reclamado.

-PRUEBAS-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley de Amparo, se tienen por ofrecidas las pruebas que se

mencionan en la demanda.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

—Autorizados—

Téngase como autorizados legales en términos del artículo 12, primer párrafo, de la Ley de Amparo, a **Christian Adrián Lozano Muñoz y Marilyn Yanitzen Díaz Ibarra**, por haber acreditado encontrarse legalmente autorizados para ejercer la profesión de licenciados en derecho o abogados, conforme al sistema computarizado para el registro único de profesionales del derecho, ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, únicamente para oír notificaciones e imponerse de los autos, a **Armando Beltrán Díaz**, esto con base en el artículo 12, último párrafo, de la Ley de Amparo, toda vez que no acreditó los extremos precisados en el párrafo anterior.

—Se autoriza consulta de expediente electrónico y notificaciones electrónicas—

Asimismo, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 3 y 26, fracción IV, de la Ley de Amparo y los numerales 60, 62, 63, 64, 66, 77, 79, 93 y 97, del Acuerdo General Conjunto 1/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, al solicitarlo expresamente el promovente, **se autoriza la consulta del expediente electrónico** de este juicio de amparo con los nombres de usuario “**Clozano**” y “**Abeltran**”, que proporciona en el escrito de cuenta, a través del acceso al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; por lo que, en términos de lo dispuesto en el artículo 94 del Acuerdo en mención, se comisiona al analista jurídico SISE de este órgano jurisdiccional de amparo, realice la asociación de los nombres de

usuario proporcionados con la captura de los datos de las partes en el seguimiento del expediente.

Asimismo, como lo solicita expresamente, **se autoriza que las notificaciones a la parte quejosa sean realizadas vía electrónica**, en términos del artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, ello a través del acceso al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

En el entendido de que conforme a los numerales 30, fracción III, de la Ley de Amparo, y 57 del Acuerdo General en consulta, cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el sistema del Consejo de la Judicatura Federal, de tal modo que le impida notificarse electrónicamente, la parte solicitante deberá dar aviso de inmediato al titular del Área Técnica del Consejo de la Judicatura Federal por vía electrónica, a través del subvínculo denominado “Aviso de fallas técnicas” o de no ser posible ello, a los correos electrónicos destinados para tal efecto en la pantalla principal del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación o desde la cuenta de correo proporcionada para la obtención del Certificado Digital de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, en su caso, deberá comunicarlo al órgano jurisdiccional para los efectos correspondientes.

-Domicilio, en caso excepcional-

Toda vez que, además, el promovente indica domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, de conformidad con el artículo 30, fracción II, párrafo segundo, última parte, de la Ley de Amparo, se tiene por señalado dicho domicilio para el único efecto de practicar en él, por conducto del Actuario, las notificaciones personales que este juzgado de Distrito considere conveniente dada la naturaleza del acto, en caso excepcional, en virtud de que también solicita expresamente la práctica de las notificaciones vía electrónica, lo cual fue acordado de conformidad.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

62145_0418000026737708002.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	Silvia Leticia Aréchiga Pérez	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.9f.f5	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	04/06/20 07:03:46 - 04/06/20 02:03:46	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	39 88 76 70 ee c8 1a df 33 47 78 ea 84 4e ec e4 57 91 41 7f 08 65 64 d1 0d 43 fd 31 d3 aa 56 59 d1 d1 b5 c4 12 81 59 e9 a3 57 30 61 80 3c 2e 1e cb a6 6a c8 fa b0 2f 4e e9 c5 09 22 53 17 a2 c8 27 1c e8 87 40 f5 18 10 01 44 b2 11 52 e3 dc cf 6a bf 32 39 da fb 28 5b d9 36 55 86 76 11 96 74 b9 0e 05 04 45 83 26 8f e3 86 eb 5c 93 02 78 a7 64 e4 2c bd 6c a3 d7 11 8a 8b b6 cb 32 46 18 fc 53 7a d0 67 8e 43 6b 45 9b 3f 6c df 23 cc 31 56 ea 2d a8 37 c1 74 2e 72 cf f8 aa f4 20 06 b6 fc b0 43 49 fc 70 d3 3f 5b 44 c4 5b 50 a4 66 7f 42 fc fc 00 26 ec 4f 5b d3 59 44 ef 5d e5 d1 5a 45 7c bf cf 0d 2e 66 d7 7f 19 9c 9d 29 80 1c 37 a1 44 9d 99 d5 1a e0 ec c0 04 e8 fd 07 60 dc 46 c5 88 71 bf 79 7c 1c 40 b9 fa 3c 88 40 8c 18 1a 63 86 81 a8 cb bd 63 66 66 26 bc ef 98 78 62 b0 f1			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	04/06/20 07:03:46 - 04/06/20 02:03:46			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	04/06/20 07:03:46 - 04/06/20 02:03:46			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	11921473			
Datos estampillados:	EN1B7tph+GBB7SkOETgYN6dGeJo=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JOSÉ GUADALUPE ARIAS ORTEGA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.8d.10	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	04/06/20 07:06:15 - 04/06/20 02:06:15	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	1a a0 71 1a 1e 2c 4d 29 31 64 29 e2 3d 2f 3f 14 c3 dd 15 17 38 69 ab b8 64 42 f3 3b da 03 5d 94 f5 a9 f3 41 6e f8 99 e1 5c da ed a0 90 2a 72 c2 1e 16 3e bf 57 ed 21 63 4a 8f 3b b1 62 68 f0 d7 d8 f3 1b e7 a0 c5 80 f5 04 71 65 e9 da bd 93 c7 b8 d5 45 9b cd ad 5c cd c8 6b 2a 4a 2d de 7d 39 bf 00 5b 90 7d 5e d6 92 b5 fe 99 70 da fe 78 6e b4 1d 57 77 79 f3 a8 b6 47 7d ea 78 73 b1 dc 63 50 de bc 04 2f 20 fe 05 95 08 5c 19 01 aa d4 ad 00 d9 6b 6d 41 e0 52 26 e1 31 e7 9f 8d 7c bd 4f cc 16 69 aa 39 64 14 95 e8 73 05 3d f5 c1 e0 7f ea 73 bd aa 93 39 18 08 65 3b 8b f2 f8 a4 73 21 79 f0 1c c7 50 58 5c 17 c5 c3 5f 4c dd 06 91 c7 96 0a 58 55 0c d8 4c d7 24 fa 06 a7 3c 5d d2 6f ae 9a 11 ba e0 56 cd 53 4d b0 f8 fd 09 7e 04 a9 d7 3d 9a 78 12 f5 35 2a 24 d6 49 14 79 3d 03 39			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	04/06/20 07:06:15 - 04/06/20 02:06:15			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	04/06/20 07:06:16 - 04/06/20 02:06:16			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	11921483			
Datos estampillados:	8qVoXqfsBQIE5TCGrUEQS/3nRUU=			